

Expediente Núm. 184/2018
Dictamen Núm. 57/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 19 de julio de 2018 -registrada de entrada el día 27 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños morales que atribuye a las actuaciones de embargo encaminadas al cobro de una multa declarada nula en vía judicial.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 20 de noviembre de 2017, el interesado presenta en el registro del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños morales derivados de las actuaciones de embargo dirigidas al cobro de una multa declarada posteriormente nula en vía judicial.

Señala que por Resolución del Director General de Montes e Infraestructuras Agrarias del Principado de Asturias de 12 de diciembre de 2016

se le "impuso una sanción de 1.001,00 € por la comisión de una infracción administrativa grave a la Ley 3/2004", que fue confirmada en alzada por Resolución de la Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales de 24 de enero de 2017, y que interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la misma el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo dicta Sentencia el 2 de junio de 2017 por la que fue declarada nula.

Indica que, "pese a no ser firmes las resoluciones administrativas declaradas nulas judicialmente, por la Administración (...) se procedió a su exacción por la vía de apremio". Y así, "por diligencia de 20-06-2017 del Jefe del Área de Recaudación se declaran embargados tres vehículos de mi propiedad por una deuda de 1.509,59 €", siendo uno de ellos "un auto taxi con el que me gano la vida (...). Por diligencia de 26-06-2017 efectúan 'mandamiento a la entidad pagadora de embargo de créditos', es decir, a un cliente (...) para que si (...) me debía algo lo ingresara en los Servicios Tributarios (...). El cliente, pese a que le enseñé la sentencia en la que vencí, obedeció a los Servicios Tributarios y abonó la cantidad que le pedían y me pagó el resto de la cantidad a la que ascendía su deuda conmigo. Eso fue el 20-07-2017 (...). Por diligencia de 10-07-2017 la misma Jefa del Área de Recaudación efectúa una diligencia de embargo de (...) cuentas abiertas en entidades de crédito y lo remiten a mi cuenta bancaria (...). El 11-07-2017 la entidad bancaria procedió inmediatamente a efectuar la retención por diligencia de embargo ordenada".

Subraya que "solo se procedió a cumplir la sentencia firme, levantar embargos y devolverme dinero mediante Acuerdo de devolución de fecha 2 de agosto de 2017".

Afirma que con estos embargos la Administración le ha causado un daño de naturaleza moral, toda vez que "los hechos descritos (...) me ocasionan pérdida de prestigio, fama de moroso, miedo a perder mi medio de vida, pérdida de crédito en el banco y pérdida de mi mejor cliente", lo que constituye "motivo suficiente para acreditar la existencia del daño moral explicitado y que reclamo en este documento".

Manifiesta que, “aunque estime que mi perjuicio ha sido muy superior, la reclamación que efectúo en esta vía administrativa la limito al 25 % de la factura anual que he dejado de percibir (que sería más o menos el beneficio empresarial), es decir 25 % de 44.250,00 € = 11.062,50 € (once mil sesenta y dos euros y cincuenta céntimos)”; no obstante, se reserva “el derecho a reclamar 44.250,00 €, es decir, la cuantía facturada durante un año al cliente que he perdido” si tiene que “volver a instar un procedimiento contencioso-administrativo”.

2. El día 26 de abril de 2018, el Jefe del Departamento de Recaudación Ejecutiva del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias emite informe sobre la reclamación formulada. En él, tras describir las “actuaciones realizadas” desde el punto de vista de la “normativa” de aplicación, deja constancia de que la Resolución de 24 de enero de 2017 de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales se le notificó al interesado el día 9 de febrero de 2017, fecha “a partir de la cual se abre, entre otras cosas, el periodo voluntario de pago, que en el presente caso expiró el 9 de marzo de 2017 sin que el interesado realizase el correspondiente ingreso. Razón por la cual se inicia el periodo ejecutivo”. Añade que el perjudicado “no solicitó la suspensión de la ejecución de la sanción ni en el ámbito administrativo ni (...) en el proceso jurisdiccional”, precisando que “la suspensión no se acuerda de oficio”, y subraya que “con la regulación actual en el ámbito sancionador resulta extraordinariamente sencillo”.

Indica que “con fecha 26 de abril de 2017, según consta en el acuse de recibo, se notifica (...) la providencia de apremio (...). Frente a tal acto el interesado no interpuso recurso alguno, ni solicitó la suspensión del acto y, en fin, ni siquiera comunicó la existencia de controversia judicial sobre la procedencia de la sanción. Por lo que, transcurrido un mes desde la notificación, dicha providencia devino firme por consentida y no impugnada”.

A continuación da cuenta de las concretas actuaciones de embargo que se llevaron a cabo, comenzando con de los vehículos, mediante diligencia de 20 de junio de 2017 que, según advierte, “no se anotó en el Registro de Bienes

Muebles, ni se libró orden de precinto e incautación”, lo que posibilitó que a pesar de ello continuaran “en la esfera interna del interesado”.

Respecto al “embargo de créditos”, aclara que “con fecha 26 de junio se dicta embargo sobre créditos que pudiera tener el interesado frente a la entidad” que se especifica y que “el mandamiento u orden de embargo es notificado a la entidad pagadora (...) el 6 de julio de 2017. El 11 de julio de 2017 (...) se dicta mandamiento de cancelación de dicho embargo de créditos, que es notificado (...) el 27 de julio de 2017. Ello no obstante, la entidad pagadora ingresa la cantidad objeto de embargo el 20 de julio de 2017. Fecha en la cual ya se había cancelado”.

En cuanto al “embargo de cuentas”, señala que “con fecha de 10 de julio de 2017 se dicta diligencia de embargo de dinero en cuentas abiertas (...) en entidades de crédito, que es enviado telemáticamente a la entidad” que menciona, comunicando la misma que “realiza la traba o retención de la cantidad embargada el 11 de julio de 2017. Sin embargo, el 15 de julio de 2017 se ordena, también telemáticamente, el levantamiento del embargo, con lo cual se alza la traba en dicha fecha: es decir, dicha cantidad nunca fue retirada de la cuenta corriente en cuestión, ni obviamente las cantidades ingresadas”.

Manifiesta que el 12 de julio de 2017 la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales notifica al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias la sentencia que declara nula la sanción impuesta, y que “el 15 de julio de 2017 se levanta el embargo del dinero depositado en cuentas corrientes./ Se deja sin efecto el embargo de vehículos. No siendo preciso hacer más actuaciones, por cuanto no se había librado orden de precinto, ni mandamiento de anotación en el Registro de Bienes Muebles, ni, en fin, ninguna actuación encaminada a la ejecución del embargo./ En cuanto al embargo de créditos, a pesar de que se había cancelado y remitido con fecha 11 de julio de 2017, la entidad pagadora ingresa la cantidad correspondiente el 20 de julio de 2017. Razón por la cual, tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se acuerda la devolución de la cantidad embargada más los correspondientes intereses. Esto es,

1.210,09 € de principal más 1,39 € de intereses, que son ingresados en la cuenta del interesado el 2 de agosto de 2017”.

Por lo que se refiere al análisis del “daño o lesión” cuya reparación se insta, razona lo que se considera tanto la inexistencia “de lesión en los bienes y derechos del reclamante” como “de nexos causal”. Para ello, tras citar el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, parte de la premisa de que “el presupuesto lógico de la responsabilidad patrimonial es que la lesión, o daño, afecte a bienes y derechos pertenecientes al patrimonio del particular”, y llama la atención acerca de que en el presente supuesto el reclamante “señala (...) que el daño sufrido es la pérdida de un cliente, lo cual infiere (...) de la falta de solicitud de sus servicios”, aunque no lo acredita. Entiende que “para que dicha supuesta lesión fuera indemnizable (...) el interesado debería ostentar un derecho a que dicha entidad, caso de necesidad, requiera sus servicios de transporte: es decir, tener incorporado a su patrimonio el derecho a prestar el servicio cuando fuera necesario. Dicho de otra forma, debería de existir un contrato o relación contractual con efectos hacia el futuro en cuya virtud se prestase el servicio de transporte, y que esta se hubiera truncado por la acción administrativa. Pero lo cierto es que, según el interesado (...), no fueron requeridos sus servicios como esperaba (...); es decir, lo que sucede realmente es que, como ocurre en cualquier actividad empresarial, se defrauda una expectativa de contratación o de mercado”. Por consiguiente, sus “afirmaciones en este punto no son más que meras conjeturas o especulaciones carentes de la más mínima acreditación. No debe olvidarse que la falta de solicitud del servicio, de existir, puede obedecer a una pluralidad de causas; entre otras, una mejor oferta o, más sencillamente, la no necesidad del servicio. Así pues, no hay daño o lesión, pues una mera expectativa de solicitud de un servicio no es un bien o derecho que forme parte del patrimonio del interesado, sino una mera posibilidad o esperanza de prestarlo, sin garantía alguna en cuanto a su consecución”.

Argumenta que el perjudicado, “según confiesa, ante las dificultades que le plantea probar la existencia del daño descrito anteriormente lo convierte en el siempre socorrido daño moral”, y se pregunta “cómo da este salto lógico” y

“cómo de un daño puramente material o económico se pasa a un daño moral”, señalando que se ignora, pues “el escrito se limita a explicar el concepto de daño moral pero no determina cómo la hipotética pérdida de un cliente se convierte en daño moral -que, por definición, afecta (a) aspectos psicológicos y personales-, lo que es, según manifiesta, un daño económico, cual es, la hipotética pérdida de un cliente. Menos aún se explica la cuantificación; esto es, por qué una determinada facturación es la pauta o canon de cuantificación del daño moral. Tales contradicciones afloran y revelan la inconsistencia del razonamiento en el momento de cuantificar el daño. En efecto, inicialmente en vía administrativa se cuantifica en 11.062,50 €, pero a continuación se reserva el derecho a reclamar 44.250,00 € si tiene que acudir a la vía contencioso-administrativa. A nuestro juicio, el daño, de existir, es uno y su cuantificación también es única”.

Concluye señalando que “no existe nexo causal entre el actuar administrativo y los pretendidos daños. No cabe imputar a la Administración el hecho de que la entidad (...) no solicite los servicios del reclamante”.

3. Mediante escrito de 2 de mayo de 2018, la Instructora del procedimiento comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de la documentación obrante en el expediente.

El 30 de mayo de 2018, comparece el reclamante en las dependencias administrativas y se le hace entrega de una copia de los documentos que interesa.

El día 12 de junio de 2018, el interesado presenta un escrito de alegaciones en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que se reafirma en todos los términos de su reclamación. A los expresados efectos, contrapone a lo informado por el Jefe del Departamento de Recaudación Ejecutiva del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias que “el daño existe, y la acreditación de su existencia se puede probar por cualquier medio admitido en derecho, incluso el sentido común. Y el sentido común acredita todas las manifestaciones efectuadas en el escrito inicial

relativas al daño causado./ Y, por último, la relación de causalidad con la actuación administrativa (ya digo, ya sea dicha actuación normal o anormal) es notoria, clara y evidente”.

4. Con fecha 5 de julio de 2018, la Instructora del procedimiento formula informe con propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no apreciar la existencia de “daño efectivo, requisito necesario para admitir la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración”.

Afirma, con cita de dos Sentencias del Tribunal Supremo, que los daños morales cuya indemnización se pretende en el presente supuesto no encajan en la construcción jurisprudencial del concepto de daño moral, según la cual “los daños morales, por contraposición a los daños materiales o patrimoniales, implican una reducción del nivel de satisfacción o utilidad que ni el dinero ni otros bienes intercambiables por este pueden compensar”.

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de julio de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17,

apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, debemos tener presente que la reclamación que examinamos parte de la anulación por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de una sanción impuesta al interesado en vía administrativa. A tal efecto, el artículo 67.1, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva”.

Así las cosas, si tenemos en cuenta que la reclamación se presenta el día 20 de noviembre de 2017, y que la sentencia que anula la sanción impuesta al perjudicado fue dictada con fecha 2 de junio de 2017, resulta evidente que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputa el reclamante a la Administración del Principado de Asturias unos daños y perjuicios que entiende le han sido causados en el curso de las actuaciones ejecutivas llevadas a cabo para el cobro de la cantidad de 1.001 €, a la que ascendía una sanción finalmente declarada nula por sentencia judicial que se le había impuesto por la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales por la supuesta comisión de una infracción recogida en la Ley del Principado de Asturias 3/2004, de 23 de noviembre, de Montes y Ordenación Forestal.

La situación así descrita nos coloca ante una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que la lesión cuya indemnización se postula deriva, en una relación directa de causa a efecto, de un acto de la Administración posteriormente declarado nulo por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Al respecto, el artículo 32.1 de la LRJSP establece en su inciso segundo que la "anulación (...) por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos (...) no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización". Del tenor literal del citado precepto se desprende que del mero hecho cierto de la invalidación del acto no se deriva sin más la existencia de una responsabilidad

objetiva a la que deba hacer frente la Administración autora del mismo, sino que incluso en este supuesto el éxito o el fracaso en el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial vendrá determinado por la concurrencia o no de la totalidad de los requisitos comunes a este instituto.

El primero de ellos, presupuesto de los demás, es la efectividad de una lesión o daño antijurídico, acerca de cuya posible concurrencia en la presente reclamación solamente cabe que nos pronunciemos tras un relato cronológico y pormenorizado de los hechos que se encuentran en su origen.

Mediante Resolución de la Dirección General de Montes e Infraestructuras Agrarias de 12 de diciembre de 2016, se le impuso al ahora reclamante una sanción de 1.001,00 € por la comisión de una infracción administrativa grave tipificada en la Ley 3/2004. Interpuesto recurso de alzada frente a la misma, por Resolución de 24 de enero de 2017 de la titular de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales se desestima el mismo y se confirma la sanción impuesta, que adquiere de este modo el carácter de firme en vía administrativa.

Transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario de la sanción impuesta sin que hubiese sido abonada por el interesado y abierto el periodo ejecutivo, el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias dicta, el 23 de marzo de 2017, una "providencia de apremio" en la que al importe principal de la deuda -1.001 €- se añade un recargo de 100,10 €, lo que arroja un total de 1.101,10 €.

Con fecha 6 de abril de 2017, un letrado, en nombre y representación del interesado, presenta una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contra la Resolución de 24 de enero de 2017 de la Consejera de Desarrollo Rural y Recursos Naturales que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la sanción impuesta.

El 26 de abril de 2017, una persona que se identifica como "vecino" del reclamante acusa recibo en el domicilio de este de la notificación de la providencia de apremio dictada por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias el 23 de marzo de 2017.

El día 2 de junio de 2017, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo dicta sentencia por la que se estima el recurso contencioso-administrativo y se declara la nulidad de la sanción, que se deja sin efecto.

Con fecha 19 de junio de 2017, la Letrada de la Administración de Justicia del mismo Juzgado extiende una "diligencia de ordenación" en la que acuerda "declarar firme la sentencia dictada".

Sin embargo, el 20 de junio de 2017 el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias emite una primera "diligencia de embargo de vehículos" en la que aparece como deudor el ahora reclamante. En ella el total de la deuda alcanza la cantidad de 1.509,59 € -1.001,00 € de principal, 200,20 € de recargo, 8,39 € de intereses más costas devengados y 300,00 € de costas presupuestadas-. En estas condiciones se declaran "embargados, por el descubierto arriba mencionado", tres vehículos.

Ese mismo día se emite por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias una segunda "diligencia de embargo de créditos" dirigida a una determinada entidad pagadora, a la que, tras serle indicada la deuda que a tal fecha se encontraba pendiente de abono por parte del ahora reclamante, se le hace saber la necesidad de saldar su crédito, en su caso, procediendo al ingreso del mismo a favor del Principado de Asturias.

El 10 de julio de 2017, el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias extiende una tercera "diligencia de embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito". Atendiendo a la misma una entidad bancaria procede a la retención en una cuenta del interesado, con efectos de 11 de julio de 2017, del importe correspondiente.

En relación con el segundo embargo, y según informa el Jefe del Departamento de Recaudación Ejecutiva del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias y corrobora la documentación incorporada al expediente, el día 11 de julio de 2017 este organismo dicta un "mandamiento a la entidad pagadora de cancelación de embargo de créditos" mediante el cual se ordena la cancelación del acordado el 26 de junio de 2017.

Mediante correo electrónico enviado el 12 de julio de 2017, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales

traslada al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias una "copia de la Sentencia de 2 de junio de 2017 (...), así como (...) de la resolución de ejecución de 26 de junio de 2017 (...). Asimismo, se adjunta copia del documento de pago (...) correspondiente a la sanción que se anula para que proceda a los efectos oportunos a la mayor brevedad posible, puesto que hay una notificación al deudor de embargo de vehículos".

El día 15 de julio de 2017 se acuerda el levantamiento del embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito, se deja sin efecto el embargo de vehículos y, respecto al "embargo de créditos", la resolución de "cancelación" del mismo no se le notificó hasta el 27 de julio de 2017, fecha en la que la entidad pagadora ya había efectuado el ingreso de la cantidad consignada, 1.210,09 €. A la vista de ello, el 2 de agosto de 2017 el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias acuerda la devolución de la referida cifra al reclamante incrementada en los intereses generados entre el 20 de julio y el 2 de agosto de 2017, que ascendían a 1,39 €.

Tras este repaso pormenorizado de los hechos, debemos analizar si la actuación administrativa desplegada en orden al cobro del importe al que ascendía la sanción impuesta ha provocado una lesión o daño efectivo, a la vez que antijurídico, que -insistimos- se erige en el primero de los requisitos necesarios para que la reclamación de responsabilidad patrimonial pueda ser atendida. En este sentido, conviene no perder de vista que el interesado no reclama por la imposición de la sanción que se anula en vía contencioso-administrativa, sino por los daños y perjuicios que entiende le han sido causados a lo largo del procedimiento ejecutivo seguido por la Administración para el cobro de la multa.

Por lo que se refiere a la "efectividad" del daño cuya indemnización se postula, las posiciones de las partes difieren de manera radical. Así, para el reclamante no existe duda alguna de que las actuaciones desarrolladas por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, datadas todas ellas con posterioridad a la fecha de declaración de firmeza de la sentencia que declaró nula la sanción impuesta -el embargo de tres de vehículos de su propiedad, de créditos dirigido a uno de sus clientes y de una de sus cuentas

bancarias-, le infligen un daño moral que debe ser indemnizado, ya que le ocasionaron una “pérdida de prestigio, fama de moroso, miedo a perder mi medio de vida, pérdida de crédito en el banco y pérdida de mi mejor cliente”, y evalúa ese daño moral en 11.062,50 €; cantidad que resulta de la aplicación de un 25 % al total facturado en un año por el que califica como “su mejor cliente”, cuya pérdida para el futuro no duda en anudar causalmente con el proceder del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

No lo entiende así la Administración frente a la que reclama, que concluye en su propuesta de resolución -partiendo de la calificación como morales que hace el propio reclamante de los daños cuya indemnización solicita y del método del que se sirve para su cuantificación- que “no se ha producido un daño efectivo”, toda vez que “la configuración del daño que realiza el interesado parece responder más al concepto de lucro cesante, que puede formar parte de un daño patrimonial, que al de daño moral”.

En cuanto a la efectividad de los daños morales -pues así son calificados expresamente por el interesado aquellos cuyo resarcimiento pretende-, es doctrina reiterada de este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 97/2006, 221/2016, 16/2017 y, más recientemente, 13/2019) que, a pesar de las dificultades que plantea cualquier intento de aproximación desde la perspectiva de parámetros o módulos objetivos, “ello no destruye el principio de que quien alega debe probar”, pues “la carga de la prueba es liviana, pero existe”, y aunque venimos presumiendo o deduciendo la realidad del daño moral en atención a la gravedad de las circunstancias concurrentes en casos concretos, fuera de esos supuestos en los que cumple probar el hecho lesivo por evidenciarse -mediante presunción legal o del juzgador- su enlace directo con un padecimiento moral según las reglas del criterio humano, no es posible indagar en la inmanencia del ser doliente. De ahí que en el común de los casos se requiera de manifestaciones físicas o psíquicas de entidad suficiente como para hacer real, efectivo y evaluable económicamente ese malestar. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en torno al daño moral en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, “por tal no podemos entender una mera situación de malestar o incertidumbre (...), salvo

cuando la misma ha tenido una repercusión psicofísica grave” (Sentencias de 3 de octubre de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:7033-, de 29 de marzo y 30 de junio de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:1786 y ECLI:ES:TS:2006:5418- y de 14 de marzo de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:1540-, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

En el asunto examinado no existe prueba alguna de esa repercusión ni del relato de los hechos acontecidos puede apreciarse una entidad suficiente de las molestias padecidas, y el interesado ni siquiera describe un padecimiento psicofísico atendible, que tampoco cabe deducir de la supuesta irregularidad de la actuación administrativa que sufre, debiendo repararse en que la entidad del que se invoca no se compasa con su propia actitud, pues el mismo desatiende la orden de pago de la multa originaria en periodo voluntario y -conocedor de sus eventuales consecuencias- omite toda solicitud de suspensión cautelar de la resolución ejecutiva, que hubiera obtenido con facilidad, sin reaccionar tampoco frente a las sucesivas diligencias de embargo que se le notifican.

Por otra parte, los tres embargos acordados por el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias -único daño real del que el reclamante hace derivar otro moral desproporcionado- fueron cancelados por ese organismo en un muy breve espacio de tiempo, una vez que en el mismo se tuvo conocimiento de la sentencia anulatoria de la sanción, lo que posibilitó que el 2 de agosto de 2017 esta (que había adquirido firmeza el 19 de junio de 2017) estuviera ejecutada en todos sus términos, sin haberse agotado el plazo de dos meses previsto en el artículo 104.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de modo que no se solicitó la ejecución forzosa.

Por último, ha de repararse en la escasa trascendencia e intensidad, así como de la mínima duración en el tiempo, de cada uno de los embargos ordenados, lo que pone nuevamente de relieve lo artificioso de pretender derivar de los mismos el daño moral cuya indemnización se solicita.

Comenzando por el primero de los embargos, acordado el día 20 de junio de 2017 y que afectaba a tres vehículos, el reclamante admite en su escrito inicial que no tuvo trascendencia efectiva alguna cuando señala que “menos

mal que no acordaron su depósito”, ratificando así lo informado por el Jefe del Departamento de Recaudación Ejecutiva del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias al indicar que este embargo “no se anotó en el Registro (...) ni se libró orden de precinto e incautación”, de modo que a pesar de esta diligencia de embargo los vehículos continuaron “en la esfera interna del interesado”, que en ningún momento fue privado de su medio de vida por este motivo.

El segundo de los embargos, acordado el día 26 de junio de 2017 y que atañía a “créditos” en una entidad privada, fue anulado el 11 de julio de 2017; esto es, un día antes de que en el Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias se tuviera conocimiento formal de la Resolución de la Consejería que ordenaba la ejecución de la sentencia anulatoria de la sanción impuesta. No obstante, un cruce de acuses de recibo en las comunicaciones dirigidas a la entidad pagadora en lo que se refiere a la imposición y posterior anulación del embargo, cursados de manera diligente, provocó que se hiciera efectiva la cantidad requerida. En todo caso, con fecha 2 de agosto de 2017 se le restituyó al interesado esa cantidad más los intereses correspondientes.

También en relación con este segundo embargo aparece implicada una entidad privada a la que el interesado -taxista de profesión- califica como su “mejor cliente”, impetrando el resarcimiento del daño consistente en la pérdida de tal cliente como derivado de la ejecución administrativa. Al respecto -aparte de que el propio reclamante reconoce que no puede probar ese vínculo causal, lo que degrada su alegato a una especulación interesada-, este Consejo advierte que el perjuicio denunciado, así configurado, ya no sería -de existir- de naturaleza “moral” -como son los aquí reclamados-, sino de carácter netamente patrimonial. Tal como informa el Jefe del Departamento de Recaudación Ejecutiva del Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias, el perjudicado señala, “en primer lugar, que el daño sufrido es la pérdida de un cliente, lo cual infiere (sin acreditarlo) de la falta de solicitud de sus servicios”, pero no mediando relación contractual ni derecho o preferencia alguna para la prestación del servicio “lo que sucede realmente es que, como ocurre en cualquier actividad empresarial, se defrauda una expectativa de contratación o

de mercado". Por consiguiente, sus "afirmaciones (...) en este punto no son más que meras conjeturas o especulaciones carentes de la más mínima acreditación. No debe olvidarse que la falta de solicitud del servicio, de existir, puede obedecer a una pluralidad de causas; entre otras, una mejor oferta o, más sencillamente, la no necesidad del servicio". Dado que lo que se lesionaría no sería un derecho sino una mera expectativa, habría de exigirse una cumplida prueba de ese detrimento, ausente en este caso. Tal como expresamos en el Dictamen Núm. 10/2012, en otro supuesto en el que se invocaba una pérdida de clientela, "en la línea de lo establecido por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de febrero de 2009, este Consejo entiende que la indemnización no debe contemplar cantidad alguna en concepto de una supuesta e hipotética, pero no demostrada y carente por lo tanto de la debida y exigible certeza, pérdida de clientela".

En cuanto al tercero de los embargos, "dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito", acordado el 10 de julio de 2017 y levantado el día 15 de julio de 2017, debemos señalar que el mismo no tuvo trascendencia sustancial más allá de la molestia consistente en tener que acudir a la oficina bancaria a explicar la situación; comparecencia que se revela además prescindible, toda vez que en el momento de levantamiento del embargo no habían transcurrido los cinco días que la oficina bancaria le había concedido al afectado antes de distraer cantidad alguna de su cuenta.

En esas condiciones, este Consejo considera que los perjuicios que hayan podido causar al ahora reclamante las notificaciones de los tres embargos -resultado de la falta de un canal de comunicación inmediato y certero entre la Consejería sancionadora, el ente público encargado de la recaudación de la multa y los servicios jurídicos que tomaron parte en el recurso contencioso- podían haberse evitado *ab initio* con la mera solicitud de suspensión cautelar de la sanción y no pasan de ser molestias o incomodidades de moderada entidad, sin que entrañen un daño moral resarcible ni se objetiven tampoco perjuicios de otra naturaleza.

En consecuencia, la ausencia del requisito esencial de la efectividad de los daños reclamados conduce sin más, y como ya hemos anticipado, a la desestimación de la reclamación.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.